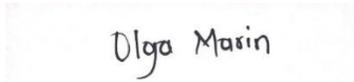


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, portadora de la T.P. 156.124 del C S J aparece inscrita en el mismo y además se encuentra registrado el correo electrónico que indicó en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 28 de agosto de 2020



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA SERGIO RESTREPO RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00406 00
INTERLOCUTOR IO	1272
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA y SERGIO RESTREPO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma **\$1.194.370** de capital contenido en el pagaré No. 0668830.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **29 de octubre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, portadora de la T.P. 156.124 del C S J, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

CUARTO: TÉNGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA SERGIO RESTREPO RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00406 00
INTERLOCUTORIO	1290

Por ser procedente se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante visible a folios 4 del expediente digital. En consecuencia, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C G P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA, identificado con C.c. 1.036.954.611, al servicio de MANPOWER COLOMBIA LIMITADA.

Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor SERGIO

RESTREPO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.036.951.774, al servicio de HOT FILL S.A.S.

Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, agosto 28 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1450

Señor

PAGADOR MANPOWER COLOMBIA LIMITADA

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NIT 890907489-0
Demandado: SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA
C.C. 1.036.954.611
Radicado 05615 40 03 002-2020-00406 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: *Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor SERGIO ALEJANDRO RÍOS OSPINA, identificado con C.c. 1.036.954.611, al servicio de MANPOWER COLOMBIA LIMITADA. --- Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. ---NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---*Juez"

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, agosto 28 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1451

Señor
PAGADOR HOT FILL S.A.S.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NIT 890907489-0
Demandado: SERGIO RESTREPO RAMÍREZ
C.C. 1.036.951.774
Radicado 05615 40 03 002-2020-00406 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: "**SEGUNDO:** *Para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor SERGIO RESTREPO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.036.951.774, al servicio de HOT FILL S.A.S. --- Comuníquese al Pagador de la mencionada Empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia -Oficina Rionegro - Nro. 056152041002. Además, prevéngase al Pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. ---- NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez"*

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario
02o